



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO EL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
Valledupar, tres (3) junio de dos mil dieciséis (2016).

Acción: REPARACION DIRECTA  
Demandante: WILLIAM GUTIERREZ SUAREZ y OTROS  
Demandado: LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
Radicación: 20001-31-31-001-2014-00232-00.

**I.-ASUNTO**

El señor WILLIAM ENRIQUE GUTIERREZ SUAREZ quien actúa en calidad de víctima directa, la señora BEATRIZ ESTHER SUAREZ MEDINA, quien actúa en calidad de madre de la víctima, la señora ANA CRISTINA MEDINA TORRES, quien actúa en calidad de abuela de la víctima, las jóvenes TATIANA PAOLA y CLAUDIA ELENA GUTIERREZ SUAREZ, quienes actúan en calidad de hermanas de la víctima, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control judicial de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentaron demanda contra la Nación-Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional, a fin de obtener las Prestaciones que a continuación se detallan:

**II.-DEMANDA**

Solicitan los demandantes que en sentencia de mérito se haga un pronunciamiento sobre las siguientes:

**III.-PRETENSIONES**

**PRIMERO:** Que se declare a La Nación-Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional, son administrativamente responsable de las lesiones corporales sufridas por el señor WILLIAM ENRIQUE GUTIERREZ SUAREZ, el día 18 de abril del año 2012 en hechos acaecidos por causas imputables a la prestación del servicio militar obligatorio.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la declaración anterior, se condene a la Nación-Ministerio de Defensa Ejercito Nacional, a indemnizar a los demandantes, los siguientes perjuicios:

**Perjuicios Morales.-**

Para William Enrique Gutiérrez Suarez, en su condición de víctima de las lesiones corporales, que le dejaron incapacidad permanente parcial, para las señora Beatriz Esther Suarez Medina, madre de la víctima, la señora Ana Cristina Medina Torres, abuela de la víctima la suma equivalente a cien (100) SMLMV, para cada una de ellas. Para las jóvenes Tatiana Paola y

Claudia Elena Gutiérrez Suarez, hermanas de la víctima, la suma equivalente a la suma de cincuenta (50) SMLMV, para cada una de ellas.

**Por concepto de Perjuicios Materiales.-**

Encuentran su justificación en la disminución de la capacidad laboral de la víctima, en el porcentaje establecido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar No. 4064 del 10 de marzo de 2014 (11.50%), esta indemnización comprende daño emergente y lucro cesante.

**Perjuicio de Daño a la Vida de Relación.-** Se reconocerá este perjuicio a William Enrique Gutiérrez Suarez, atendiendo las alteraciones de las condiciones de su vida por causa del hecho, por lo que se le reconocerá la suma equivalente a cien (100) SMLMV.

**TERCERO:** Dispones que la condena sea actualizada conforme al artículo 192 y 195 del CPACA y se reconozca los intereses de mora desde la ejecutoria de la sentencia.

**CUARTA:** Ordenar que la entidad demandada cumpla la sentencia en los términos señalados en los artículos 192 y 195 del CPACA.

**QUINTO:** Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

#### **IV.-HECHOS**

Los hechos de la demanda se pueden resumir de la siguiente forma.-

El señor William Enrique Gutiérrez Suarez, fue incorporado a las fuerzas armadas de Colombia el 13 de diciembre, como soldado regular en cumplimiento del servicio militar obligatorio en la modalidad de soldado bachiller adscrito al Batallón de Apoyo de Servicios para el Combate No. CACIQUE UPAR del Departamento del Cesar.

El 18 de abril de 2012, el soldado Gutiérrez Suarez, sufrió un accidente, cuando llevaba un bloque de madera, recibiendo un fuerte golpe con dicho bloque, luego fue llevado al dispensario médico para corroborar o descartar lesión, siendo remitido al ortopedista quien le realizó una placa y le diagnosticó escoliosis en la columna, y en el informe administrativo por lesiones fue calificado con el literal "B" en el servicio por causa y razón del mismo.

El soldado continuó con la prestación del servicio hasta el 3 de noviembre de 2012, cuando por orden del Comando Central se ordena su desacuartelamiento por haber cumplido su tiempo de servicios, sin que el Ejército Nacional haya prestado ninguna clase de tratamiento para devolver a su familia al joven en las mismas condiciones que se encontraba.

El soldado Gutiérrez Suarez fue sometido a evaluación de su pérdida de capacidad laboral por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar No. 4064 del 10 de marzo de 2014, quien la otorgó una disminución de la capacidad laboral del ONCE PUNTO CINCUENTA POR CIENTO. (11.50%).

Las lesiones sufridas el soldado Gutiérrez Suarez le ha causado traumas en su personalidad, no puede permanecer de pie por mucho tiempo, para convertirse en un hombre esquivo, que padece en forma permanente, saberse incapaz para realizar actividades que otrora era feliz realizando y no poder trabajar en actividades normales que antes ejecutaba, lo que lo ha llevado a aislarse de sus amigos y su familia.

#### V.-FUNDAMENTO DE DERECHO

La parte actora invocó como fundamento de derecho las siguientes, de índole constitucional a este caso le son aplicables los siguientes artículos 90 y 216 de índole legal Artículos 140,145,151 al 155, 159,161 y 162 del CPACA, el artículo 16 ley 446 de 1998, leyes 48 de 1993 y 447 de 1998 y demás normas aplicables al caso.

#### VI.-CONTESTACION DE LA DEMANDA

La Nación–Ministerio de Defensa Ejercito Nacional.- Vencido el término de traslado de la demanda la entidad demandada guardó silencio.

#### VII.-ALEGATOS DE CONCLUSION

.Vencido el término de traslado para alegar de conclusión las partes guardaron silencio.

#### VIII.- ACERVO PROBATORIO:

La parte para soportar sus pretensiones presentó, las siguientes pruebas:

- ✓ Poderes para actuar (fl.1-5)
- ✓ Registro civil de nacimiento de los demandantes (fl.6-8)
- ✓ Copia de informativo administrativo por lesión No. 10 (fl.9)
- ✓ Copia de dictamen de pérdida de capacidad laboral del demandante (fl10-11vto)
- ✓ Copia de certificación de la condición de la prestación del servicio militar obligatorio del demandante (fl12).
- ✓ Copia de historia clínica del demandante (fl.13-26)
- ✓ Copia de constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad (fl.27-30).

#### IX.-CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

**9.1. Pronunciamiento sobre Nulidades, y Presupuestos Procesales.** No encuentra este Despacho irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad parcial o total de lo actuado. Encuentra sí cumplidos los presupuestos procesales. En efecto, este juzgado es competente en razón de la naturaleza del asunto y el lugar donde ocurrieron los hechos. La demanda fue presentada dentro del término legal para ello de tal manera que no ha ocurrido el fenómeno de la caducidad de la acción.

**9.2. Problema Jurídico.** ¿De acuerdo con los lineamientos y los elementos probatorios existentes en la demanda, este Despacho deberá establecer si la lesión sufrida por el señor William Enrique Gutiérrez Suarez, perteneciente al Ejército Nacional, como soldado regular adscrito al Batallón de Apoyo de Servicios para el Combate No. 10 CACIQUE UPAR, fue producida en razón y con ocasión de la prestación de su servicio militar obligatorio, de tal forma que pueda ser predicable atribuir responsabilidad administrativa y patrimonial a cargo de la Nación/Ministerio de Defensa- Ejército Nacional- por los perjuicios sufridos por el demandante?

Este Despacho declarará la responsabilidad administrativa de la demandada, con fundamento en el régimen objetivo, a título de daño especial, teniendo en cuenta que el demandante no tenía la obligación de soportar el daño que le sobrevino con ocasión de la prestación del servicio militar obligatorio. Esta decisión también se basará en la tesis jurisprudencial sobre el tema de los conscriptos, que sostiene que el Estado debe devolverlos en la misma situación en la cual ingresaron a prestar el servicio militar obligatorio, por la sujeción en la cual se encuentran debido a una imposición legal y constitucional.

**Premisas Normativas.** La Constitución Política de Colombia de 1991, en su artículo 90, consagró expresamente una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos ocasionados por la acción u omisión de las autoridades públicas. Igualmente, consagró la obligación de la Administración de repetir el monto de lo pagado o de la condena que le sea impuesta, contra el servidor público que hubiese obrado en forma dolosa o gravemente culposa. Según esta norma, los elementos que configuran dicha responsabilidad son el daño antijurídico y la imputación del mismo a la entidad pública demandada.

No hay duda de que a partir de este artículo la responsabilidad se ha tornado en grado sumo objetiva, puesto que la culpa ha dejado de ser el fundamento único del sistema indemnizatorio, convirtiéndose simplemente en uno de los criterios jurídicos de imputación de daños a la administración. Por ello es posible, en muchos casos, que se tenga derecho a la indemnización de los daños patrimoniales ocasionados con una actuación administrativa lícita.

La filosofía que informa todo este universo jurídico se apoya en el principio de la solidaridad, que se recoge también en el artículo primero *ibídem*, cuando afirma que Colombia es un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad de la persona humana y en la solidaridad de las personas que la integran<sup>1</sup>.

En este tema, también contamos con una elaborada jurisprudencia del Consejo de Estado, en la cual se distinguen varios regímenes de responsabilidad estatal, como lo son entre otros, la

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente Dr. Julio César Uribe Acosta, Bogotá, D. C., 22 de noviembre de 1991, Radicación No. 6784, Actor: Emilia Guido de Mazonett. Demandado: Nación – Ministerio de Obras Públicas y Transporte.

falla del servicio, el riesgo excepcional y el daño especial, los cuales son de origen pretoriano y actualmente son utilizados para determinar la mencionada responsabilidad en materia de conscripción.

**Premisas Fácticas.** La responsabilidad que se atribuye a la demandada tiene su fundamento en el Informativo Administrativo por lesión No. 010, de fecha 22 de octubre de 2012, rendido por el señor T.C. LUIS GIOVANNY GALLO ACEVEDO Comandante de Batallón de ASPC No. 10, los hechos ocurridos el 18 de abril de 2012, siendo aproximadamente las 14:30 horas, cuando le ordenó al soldado GUTIERREZ SUAREZ, llevar un polín (bloque de madera) a puesto 3 para continuar un trabajo, mencionado soldado tomo polín y en el desplazamiento al sitio sufrió una caída recibiendo el golpe del polín, sintiendo un fuerte dolor en el momento de los hechos regresándose para el alojamiento sin prestarle mayor atención al dolor, minutos después llegó el CP SANTEFE CAMPOS GABRIEL OFAWERR y lo encontró acostado este le pregunto al soldado en mención que le pasaba, respondiéndole que se sentía mal con un fuerte dolor, mencionado suboficial lo llevó al dispensario médico para comprobar o descartar una lesión donde fue atendido por el doctor MOJICA CORZO EZEQUIEL MASDEEINER, siendo remitido al ortopedista quien realizó una placa y le diagnosticó escoliosis en la columna.(...)”

Otorgándole grado de Imputabilidad Literal B X En el servicio pero por causa y razón del mismo

**El daño.** Este se encuentra acreditado con el acta de Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, donde se determina en su Dictamen No. 4064 una pérdida de la capacidad laboral de ONCE PUNTO CINCUENTA POR CIENTO (11.50%); obrante a folios 10 y 11 vto., del plenario, a nombre del señor WILLIAM ENRIQUE GUTIERREZ SUAREZ con cédula de ciudadanía número 1.063.488.097 de Chimichagua-Cesar.

Esto evidencia que la lesión sufrida por el soldado William Enrique Gutiérrez Suarez, tuvo ocurrencia dentro de la prestación de su servicio militar obligatorio; así como que le ocasionó una pérdida de capacidad laboral del 11.50%. También es incuestionable que al momento de incorporarse para prestar su servicio militar obligatorio como soldado regular del Ejército Nacional de Colombia, el señor Gutiérrez Suarez, lo hizo en óptimas condiciones de salud; de no haber sido así, no hubiese sido posible su ingreso a las fuerzas militares ni el ejercicio de la actividad castrense.

**Atribución de responsabilidad a la Administración.** En el tema de los conscriptos se sostiene que el Estado debe devolverlos en la misma situación en la cual ingresaron a prestar el servicio militar obligatorio. Por ello, en principio toda vulneración a los derechos que no pueden ser objeto de restricción o daño debe ser reparada, es decir, a la integridad personal o al derecho a la vida, precisamente por la situación de sujeción en la cual se encuentra debido a una imposición legal y constitucional.

Así entonces, con fundamento en el régimen objetivo, la jurisprudencia ha distinguido entre el título de daño especial y riesgo excepcional. En cuanto al primero ha dicho que éste se aplica en los eventos en que el conscripto es sometido a una carga que resulta en la ruptura del principio de igualdad frente a las cargas públicas pero el daño es sufrido con ocasión de la prestación del servicio militar obligatorio y en razón del servicio, en tanto que frente al riesgo excepcional la jurisprudencia suele considerar su aplicación en los eventos frente a los cuales el conscripto es sometido a un riesgo de naturaleza especial o excepcional con ocasión de la prestación del servicio y directamente relacionado con el ejercicio de una actividad peligrosa o el uso de un instrumento de tal condición<sup>2</sup>.

Por otra parte, el Consejo de Estado se ha referido a la posición de garante asumida por el Estado con las personas que se encuentran en especial situación de sujeción, tal es el caso de los conscriptos y los reclusos. Frente a los conscriptos, la obligación de garante se debe asociar a la posición de riesgo en la cual se encuentra por la carga pública impuesta y la cual debe ejecutar:

*“Además no debe perderse de vista que, en tanto la administración pública imponga el deber de prestar el servicio militar, debe (sic) garantizar la integridad psicofísica del soldado en la medida en que es una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado, además que, por regla general, lo sitúa en una posición de riesgo, lo que, en términos de imputabilidad significa que debe responder por los daños que le sean irrogados relacionados con la ejecución de la carga pública.*

*“Además de lo anterior, se reitera que el Estado, frente a los conscriptos y reclusos, adquiere no sólo una posición de garante al doblegar, en ambos casos, su voluntad y disponer de su libertad individual para un fin determinado, sino que, de igual manera, el Estado entra en una relación de especial sujeción que lo hace sujeto responsable de los posibles daños que puedan padecer aquellos”<sup>3</sup>*

En sentencia de 28 de abril de 2005, exp. 15.445, M.P.: María Elena Giraldo Gómez, dijo la Sala: *“En el tema de la responsabilidad patrimonial del Estado la jurisprudencia ha aplicado varios títulos jurídicos de imputación en relación a los conscriptos. Generalmente se acude al de daño especial cuando el “daño” tiene su causa en el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas. Sin embargo cuando la causa de los daños se origina en otro tipo de hechos, según estos debe aplicarse el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y el de riesgo cuando los conscriptos sufren daños con causa y por razón del servicio que provienen o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos...*

*Ha partido de la regulación legal especial contemplada para la Fuerza Pública y en especial para los conscriptos, y ha concluido que cuando las pruebas son indicadoras de que los*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, sentencia del 8 de agosto de 2005, exp. 16205. Consejera Ponente Dra. María Elena Giraldo.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, sentencia del 15 de octubre de 2008, radicación 18.586 Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero.

hechos ocurrieron por el riesgo a que fueron expuestos los conscriptos no se requiere realizar valoración subjetiva de conducta del demandado; que sólo es necesario demostrar: el ejercicio por parte del Estado de una actividad de riesgo en desarrollo del servicio militar prestado -o por su destinación o por su estructura-; el daño antijurídico; y el nexo considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal.

En providencia de 2 de marzo de 2000, dijo la Sala:

*"...demostrada la existencia de un daño antijurídico causado a quien presta el servicio militar, durante el mismo y en desarrollo de actividades propias de él, puede concluirse que aquél es imputable al Estado. En efecto, dado el carácter especial de esta situación, por las circunstancias antes anotadas, es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen. No será imputable al Estado el daño causado cuando éste haya ocurrido por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada"*<sup>4</sup>.

En consecuencia, frente a los perjuicios ocasionados a soldados regulares (conscriptos), en la medida que su voluntad se ve doblegada por el *imperium* del Estado, al someterlos a la prestación de un servicio que no es nada distinto, a la imposición de una carga o un deber público, es claro que la organización estatal debe responder bien porque frente a ellos el daño provenga de i) un rompimiento de las cargas públicas que no tengan la obligación jurídica de soportar; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al que normalmente estarían sometidos, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial.

Como se aprecia, en relación con los conscriptos, el principio *iura novit curia*, reviste una característica especial, ya que el juez debe verificar si el daño antijurídico resulta atribuible al Estado, con fundamento en cualquiera de los títulos de imputación que se vienen de enunciar.

No debe perderse de vista que, en tanto la administración pública imponga la obligación de prestar el servicio militar, deber garantizar la integridad psicofísica del soldado pues se encuentra sometido a su custodia y cuidado, además que, por regla general, lo sitúa en una posición de riesgo, lo que en términos de imputabilidad deriva en que debe responder por los daños que le sean irrogados en virtud de la ejecución de la carga pública.

Además de lo anterior, se reitera, que el Estado frente a los conscriptos y reclusos, adquiere no sólo una posición de garante al doblegar, en ambos casos, su voluntad y disponer de su libertad individual para un fin determinado, sino que, de igual manera, entra en una relación

---

<sup>4</sup> Expediente 11.401, M.P.: Alíer Eduardo Hernández Enríquez.

de especial sujeción<sup>5</sup> que lo hace sujeto responsable de los posibles daños que puedan padecer aquéllos.

Así las cosas, este despacho considera que en el caso sub examine, la responsabilidad administrativa de la Nación/Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - por los daños sufridos por el soldado regular día 18 de abril de 2012, por el señor Gutiérrez Suarez, soldado regular adscrito al Batallón de Apoyo de Servicios para el Combate No.10, CACIQUE UPAR, le es atribuible con fundamento en la restricción al derecho a la libertad a la cual se vio obligado por un mandato constitucional y legal.

Ese estado de especial sujeción al que se vio sometido, le traslada al Estado unas obligaciones de resultado<sup>6</sup>, en la medida en que se orientan a garantizar la devolución del conscripto a la sociedad en la misma situación de ingreso, situación que no ocurrió en el caso en litigio, máxime si la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, donde se determina en su Dictamen No. 4753 una pérdida de la capacidad laboral de ONCE PUNTO CINCUENTA POR CIENTO (11.50%); obrante a folios 10 y 11 vto.; del plenario, a nombre del señor WILLIAM ENRIQUE GUTIERREZ SUAREZ con cedula de ciudadanía número 1.063.488.097 de Chimichagua-Cesar, en el que se le determina una escoliosis que le produce una incapacidad permanente parcial que lo hace considerar no apto para actividad laboral.

**Conclusión.** De acuerdo con la estructura de la responsabilidad en nuestro ordenamiento jurídico, y al tenor de lo dispuesto en las normas del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se debe procurar la reparación integral del daño, por lo que este juzgador de instancia procederá como en efecto lo hará, a acceder a las súplicas de la demanda.

#### **Reparación de perjuicios.**

Para Despacho pese a que no existen pruebas en el proceso que determinen que la víctima percibía un ingreso como contraprestación por dicho servicio y mucho menos que antes de ser vinculado al Ejército como soldado bachiller ejercía una actividad productiva, pero en consideración al criterio del Consejo de Estado según el cual se entiende que a partir del retiro del servicio el demandante iniciaría su vida productiva, se accederá a la referida indemnización.

En cuanto a los perjuicios materiales en la modalidad de **lucro cesante**, esta agencia judicial los liquidará teniendo en cuenta el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral establecida mediante acta de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, donde se fija en su Dictamen No. 4060 una pérdida de la capacidad laboral de ONCE PUNTO CINCUENTA POR CIENTO (11.50%) valor del salario mínimo legal mensual para la época en que se produjeron los hechos (año 2012 \$566.700.00); así como el periodo de vida probable del lesionado. Para dicho cálculo se tendrán en cuenta los siguientes datos:

<sup>5</sup> Ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 9 de junio de 2010, expediente: 19849. C.P. Enrique Gil Botero.

<sup>6</sup> RUIZ OREJUELA, WILSON. "Responsabilidad del Estado y sus Regímenes". Eco- Ediciones. Bogotá. 2010.

- Fecha de los hechos:	18 de abril de 2012
- Fecha de nacimiento de la víctima	8 de octubre de 1990
- Edad del demandante a la fecha de los hechos:	21 años, 06 meses y 10 días
- Porcentaje incapacidad laboral:	11.50%
- Probabilidad de vida	59.0 años (Decreto 1555 de 2010) 708 meses

A la fecha, el salario mínimo mensual legal vigente para el año 2012 (\$566.700.00) es inferior al salario mínimo legal mensual actual (\$.689.454.00) previo incremento del 25% (\$172.363.00), por concepto del factor prestacional, lo que determina un ingreso base de liquidación de \$861.817.00 pesos; por tal razón, y conforme a los principios de reparación integral y equidad allí contenidos, se tomará este último como base para el cálculo<sup>7</sup>.

$$\$861.817 \times 11.50\% \text{ (porcentaje de incapacidad)} = \mathbf{\$99.108}$$

✓ **Liquidación por lucro cesante causado o consolidado:**

Fórmula:  $S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$  en donde:

S = Indemnización del periodo comprendido entre la fecha de ocurrencia de los hechos y la fecha de esta sentencia.

Ra = Renta actualizada: 11.50% del salario mínimo mensual al momento de los hechos.

n = Número de meses transcurridos entre la fecha del hecho dañino y la fecha de la sentencia (46.67 meses).

i = interés puro o técnico del 6% anual, igual a 0,004867.

$$S = \$99.108 \frac{(1,004867)^{46.67} - 1}{0,004867}$$

$$S = \mathbf{99108} \frac{(0254317907)}{0,004867}$$

$$S = \mathbf{\$5.178.742.38}$$

Total lucro Cesante Causado: CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$5.178.742.38)

**Liquidación por lucro cesante futuro:**

Fórmula:  $S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$ , en donde:

<sup>7</sup> El Consejo de Estado en reiteradas sentencias lo ha manifestado así; véase al respecto la sentencia del 5 de julio de 2006. Exp: 14.686.

S = Indemnización futura

Ra = Renta actualizada: 11.50% del salario mínimo mensual al momento de los hechos.

n = Número de meses comprendidos entre el mes de la sentencia y el de la vida probable del lesionado (se anota que no es el número de meses de vida probable de la persona, previa deducción del periodo que ya fue liquidado en esta sentencia; es decir 661.33 meses).

i = interés puro o técnico del 6% anual, igual a 0,004867

$$S = \$99108 \frac{(1.004867)^{661.33} - 1}{0,004867(1,004867)^{661.33}}$$

**S = \$19.542.198.04**

**Total lucro cesante futuro: DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS CON CUATRO CENTAVOS**

**Indemnización total por concepto de daño material en la modalidad de lucro cesante causado o consolidado y futuro: VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$24.720.940.24)**

#### **Perjuicios Morales.-**

En cuanto al **perjuicio moral** reclamado, este Despacho colige sin mayor esfuerzo que el señor William Enrique Gutiérrez Suarez, y sus familiares, se afectaron moralmente<sup>8</sup> por las lesiones sufridas por el demandante principal. Estos parentescos fueron acreditados mediante fotocopias auténticas de los registros civiles de nacimiento del afectado directo, obrantes a folios 6-8 del expediente.

De acuerdo a lo expresado por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en sentencia en la cual se dejó de lado el criterio según el cual se consideraba procedente la aplicación analógica del artículo 106 del Código Penal de 1980, para establecer el valor de la condena por concepto de perjuicio moral, se ha considerado que la valoración de este perjuicio debe ser hecha por el Juzgador en cada caso según su prudente juicio, y se ha sugerido igualmente la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales, en los eventos en que aquél se presente en su mayor grado.

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de julio 17 de 1992, exp. 6750, Consejero Ponente Dr. Daniel Suárez Hernández.

Conforme a la Jurisprudencia del Consejo de Estado en la que procede la Sala Plena de la Sección Tercera<sup>9</sup> a unificar su jurisprudencia en torno a los perjuicios morales a reconocer a la víctima directa y sus familiares en caso de lesiones personales.

*“La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.*

*Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:*

*Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.*

*La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.*

*Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno-filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes). Tendrán derecho al reconocimiento de 100 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 80 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 60 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 40 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 20 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 10 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.*

*Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva, propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). obtendrán el 50% del valor adjudicado al lesionado o víctima directa, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se describe: tendrán derecho al reconocimiento de 50 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 40 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 30 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 20 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 10 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.*

(...)

<sup>9</sup> Consejo De Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejera Ponente: Olga Mérida Valle de De La Hoz Bogotá D.C. veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación: 50001231500019990032601 (31172).

Los demandantes solicitaron el reconocimiento de perjuicios morales en cuantía equivalente a 100 salarios mínimos mensuales, al precio que se encuentre el salario mínimo mensual vigente en la fecha de ejecutoria de la sentencia para la víctima, sus padres, para sus hermanos.

Está debidamente acreditado en el proceso, que el señor WILLIAM ENRIQUE GUTIERREZ SUAREZ quien actúa en calidad de víctima, la señora BEATRIZ ESTHER SUAREZ MEDINA, quien actúa en calidad de madre de la víctima, las jóvenes TATIANA PAOLA y CLAUDIA ELENA GUTIERREZ SUAREZ, quienes actúan en calidad de hermanas de la víctima, Estos parentescos fueron acreditados mediante fotocopias auténticas de los registros civiles de nacimiento del afectado directo y visibles en el expediente.

No habrá reconocimiento de perjuicios morales para la señora ANA CRISTINA MEDINA TORRES, quien aparece como abuela materna de la víctima pues si bien aparece como demandante en la presente demanda, no existe la prueba idónea que demuestre el parentesco de ésta y el señor William Enrique Gutiérrez Suarez, es decir, el registro civil de nacimiento de la señora Beatriz Esther Suarez Medina, en el que se demuestre que es hija de la señora Medina Torres.

Demostradas las relaciones de parentesco cercanas alegadas en la demanda, puede inferirse, aplicando las reglas de la experiencia, que los actores tienen un nexo afectivo importante con el joven William Enrique Gutiérrez Suarez, que determina la existencia de lazos de cariño y solidaridad entre ellos, y que, por lo tanto, aquellos sufrieron un profundo pesar con la lesiones sufridas por éste; por lo que se puede colegir, que las personas más afectadas fueron sus padres, dada la naturaleza de la relación que normalmente se establece entre padres e hijo, pues, son los familiares inmediatos a quienes les tocó vivir y compartir muy de cerca del dramático insuceso.

Este Despacho considera demostrados tales perjuicios mediante esta prueba documental, el daño moral reclamado por los demandantes, situación ésta que se demuestra, de manera directa, la existencia y la intensidad de los perjuicios sufridos.

En el presente caso además del reconocimiento anterior se tendrá especial consideración, al momento de tasar el monto de la indemnización, por las circunstancias que rodearon los hechos que le dejaron secuelas y cicatrices permanentes en su humanidad.

#### **Tasación de los Perjuicios Morales<sup>10</sup>.**

Para la determinación del valor a pagar por la demandada a favor de los demandantes el Despacho dispondrá que el señor WILLIAM ENRIQUE GUTIÉRREZ SUAREZ en su calidad de víctima, se le debe reconocer una suma de dinero equivalente a VEINTE (20) salarios mínimos

---

<sup>10</sup> Consejo De Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejera Ponente: Olga Mélida Valle de De La Hoz Bogotá D.C. veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación: 50001231500019990032601 (31172).

legales mensuales vigentes, a la señora BEATRIZ ESTHER SUAREZ MEDINA, madre de la víctima se les reconozca y pague una suma de dinero equivalente a VEINTE (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, finalmente para las jóvenes TATIANA PAOLA GUTIERREZ SUAREZ y CLAUDIA ELENA GUTIERREZ SUAREZ hermanas de la víctima se les reconozca y pague una suma de dinero equivalente a DIEZ (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada una de ellas.

En lo que concierne a la alteración a las condiciones de existencia<sup>11</sup>, este Juzgado lo encuentra acreditado teniendo en cuenta el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral establecida por la junta médica laboral a través DICTAMEN No.4060, el cual determinó que las lesiones físicas sufridas por WILLIAM ENRIQUE GUTIÉRREZ SUAREZ, le produjo una DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL de ONCE PUNTO CINCUENTA POR CIENTO 11.50%.

Frente a la liquidación del daño a la salud, el Despacho reitera los lineamientos planteados en sentencia del 28 de agosto de 2014, Rad. 31.170, MP. Enrique Gil Botero, en la que se unificó la jurisprudencia en relación a la tasación, en los siguientes términos:

*“De modo que, una vez desarrollado el panorama conceptual del daño a la salud, la Sala Plena de la Sección Tercera unifica su jurisprudencia en torno al contenido y alcance de este tipo de perjuicio inmaterial, en los términos que se desarrollan a continuación:*

*Para la reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en las sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, exps. 19031 y 38222, proferidas por esta misma Sala, en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado.*

*Lo anterior, con empleo del arbitrio iudice, para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para lo que se emplearán -a modo de parangón- los siguientes parámetros o baremos:*

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
<i>Igual o superior al 50%</i>	<i>100 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 40% e inferior al 50%</i>	<i>80 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 30% e inferior al 40%</i>	<i>60 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 20% e inferior al 30%</i>	<i>40 SMMLV</i>
<b><i><u>Igual o superior al 10% e inferior al 20%</u></i></b>	<b><i><u>20 SMMLV</u></i></b>
<i>Igual o superior al 1% e inferior al 10%</i>	<i>10 SMMLV</i>

<sup>11</sup> Esta denominación corresponde a lo que se venía haciendo referencia como daño a la vida de relación; se toma este nombre teniendo en cuenta los últimos lineamientos jurisprudenciales expuestos por el Consejo de Estado.

En consecuencia, se adopta el concepto de daño a la salud, como perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente –como quiera que empíricamente es imposible– una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo. (...).

Sin embargo, en casos excepcionales, cuando, conforme al acervo probatorio se encuentre probado que el daño a la salud se presenta en una mayor intensidad y gravedad, podrá otorgarse una indemnización mayor, la cual debe estar debidamente motivada y no podrá superar la cuantía equivalente a 400 SMLMV”.

“En ese orden de ideas, el concepto de salud comprende diversas esferas de la persona, razón por la que no sólo está circunscrito a la interna, sino que comprende aspectos físicos y psíquicos, por lo que su evaluación será mucho más sencilla puesto que ante lesiones iguales corresponderá una indemnización idéntica. Por lo tanto, no es posible desagregar o subdividir el daño a la salud o perjuicio fisiológico en diversas expresiones corporales o relacionales (v.gr. daño estético, daño sexual, daño relacional familiar, daño relacional social), pues este tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o evaluarlo, de forma más o menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez decretado por el médico legista.

De allí que no sea procedente indemnizar de forma individual cada afectación corporal o social que se deriva del daño a la salud, como lo hizo el tribunal de primera instancia, sino que el daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada.

Así las cosas, el daño a la salud permite estructurar un criterio de resarcimiento fundamentado en bases de igualdad y objetividad, de tal forma que se satisfaga la máxima “a igual daño, igual indemnización”

En consecuencia, se adopta el concepto de daño a la salud, como perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente –como quiera que empíricamente es imposible– una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo.

Por lo tanto, cuando el daño tenga origen en una lesión corporal (daño corporal), sólo se podrán reclamar y eventualmente reconocer los siguientes tipos de perjuicios –siempre que estén acreditados en el proceso –:

*i) los materiales de daño emergente y lucro cesante;*

*ii) Y los inmateriales, correspondientes al moral y a la salud o fisiológico, el primero tendiente a compensar la aflicción o padecimiento desencadenado por el daño, mientras que el último encaminado a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal".*

Por lo que una vez demostrado la existencia de este perjuicio inmaterial, el valor de la indemnización debe ser tasado por el juez según su prudente juicio; en consecuencia, el reconocimiento del perjuicio por concepto de alteración a las condiciones de existencia quedará así:

Reconocer al joven WILLIAM ENRIQUE GUTIÉRREZ SUAREZ, en su calidad de víctima, por concepto de perjuicio inmaterial de alteración a las condiciones de existencia, la suma de dinero equivalente a VEINTE (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

#### **Condena en costas.**

De acuerdo con el artículo 188 del CPACA, en esta sentencia debe imponerse la condena en costas a la parte vencida y a favor de los demandantes, las cuales se liquidaran por Secretaria. Para efectos de Agencias en Derecho se fija el 4% del monto de las pretensiones reconocidas teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 6 del Acuerdo No 1887 de 2005, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa - Ejército Nacional de los perjuicios sufridos por el demandante WILLIAM ENRIQUE GUTIÉRREZ SUAREZ a raíz de la lesión padecida y la merma de su capacidad laboral, ocasionada durante la prestación del servicio militar obligatorio, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Condenar a la Nación-Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - a pagar por concepto de daño material en la modalidad de lucro cesante causado y futuro, a favor del señor WILLIAM ENRIQUE GUTIÉRREZ SUAREZ la suma de VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$24.720.940.24) Conforme a la liquidación precedente.

**TERCERO:** Condenar a la Nación/Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - a pagar por concepto de daño inmaterial, en la modalidad de perjuicio moral, la siguiente suma de dinero,

representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de la sentencia:

DEMANDANTE A INDEMNIZAR	SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES
WILLIAM ENRIQUE GUTIÉRREZ SUAREZ (afectado)	20 SMLMV
BEATRIZ ESTHER SUAREZ MEDINA (Madre)	20 SMLMV
TATIANA PAOLA GUTIERREZ SUAREZ (hermana)	10 SMLMV
CLAUDIA ELENA GUTIERREZ SUAREZ (hermana)	10 SMLMV

**CUARTO:** Condénese a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a pagar por concepto de daño inmaterial de la alteración a las condiciones de existencia, la siguiente suma de dinero, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de la sentencia:

DEMANDANTE A INDEMNIZAR	SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES
WILLIAM ENRIQUE GUTIÉRREZ SUAREZ (Afectado)	20 SMLMV

**QUINTO:** Negar las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEXTO:** Esta sentencia se cumplirá conforme a los artículos 187 y 192 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** Condenar en costas a la entidad demandada. Para efectos de Agencias en Derecho se fija el 4% del monto de las pretensiones reconocidas en esta sentencia. Liquidense por Secretaría.

**OCTAVO:** La entidad condenada deberá descontar cualquier suma de dinero que le hubiese cancelado al actor con ocasión de los hechos del presente proceso.

**DECIMO:** Una vez en firme esta sentencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**  
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar